

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 722

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Rafael Carvajal Arcia, en representación de **Juan Cecilio Carvajal Arcia**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n del 22 de diciembre de 2005, emitida por el **Fiscal Auxiliar de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1, 2 y 3 del expediente disciplinario).

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 210 del expediente disciplinario)

Duodécimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución s/n de 22 de diciembre de 2005, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, viola los artículos 290 y 297 del Código Judicial que se refieren, de manera respectiva, al procedimiento disciplinario y a una de las causas por las que un servidor del escalafón judicial o del

Ministerio Público pierde el cargo: haber sido sancionado más de dos veces con la pena de suspensión y privación de sueldo en el lapso de dos años y hacerse nuevamente acreedor a sanción de la misma índole.

La parte actora aduce que el artículo 290 citado, fue infringido en forma directa, por omisión, como lo explica en fojas 30 a 32 del expediente.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 297 del Código Judicial, el apoderado judicial del actor limita su exposición sobre el concepto de violación, al señalamiento que la sanción de destitución sólo procede cuando previamente se haya impuesto la sanción de suspensión con privación de sueldo en el transcurso de dos años, lo cual no constituye el caso de su representado.

El recurrente así mismo aduce que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 475 del Código Judicial, relativo al principio de congruencia y expone que dicha infracción se produjo de manera directa, por omisión, en el sentido que explica a foja 33 del expediente.

El abogado de la parte actora también aduce como violados los artículos 783 y 792 del Código Judicial que establecen, en ese orden, la exigencia que las pruebas se ciñan al proceso y la inadmisibilidad de aquellas que no se refieran a los hechos discutidos, y que las mismas se soliciten, practiquen e incorporen al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código.

Al explicar los conceptos de violación de las normas citadas, la parte actora aduce que la primera, el artículo

783, fue infringido directamente, por comisión, y la segunda, el artículo 792, en forma directa, por omisión, tal como explica en fojas 33 a 35 del expediente.

El demandante finalmente señala como violados en forma directa los artículos 114 y 118 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para los funcionarios del Ministerio Público, que se refieren a las sanciones disciplinarias y a los elementos que se deben considerar para aplicarlas.

Expone los conceptos de infracción de estos artículos a foja 35 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, los cargos de ilegalidad formulados en la demanda merecen ser desestimados por las razones que a renglón seguido se expresan.

De acuerdo a lo que se expresa a foja 9 de la resolución s/n de 22 de diciembre de 2005 visible a foja 9 del expediente judicial, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la destitución del Secretario General de esa agencia del Ministerio Público, Juan Cecilio Carvajal Arcia, al comprobarse que su conducta privada reñía con el rol oficial que desempeñaba en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y en la Fiscalía Auxiliar de la República; señalándose más adelante en dicha resolución, que ante la comprobación de faltas graves por parte del demandante, no le quedaba al titular del despacho "otra alternativa que la de imponer una sanción disciplinaria ejemplarizante", dirigida a salvaguardar el respeto que

merece el Ministerio Público. (Cfr. fs. 1 a 12 del expediente judicial).

El material probatorio que obra en el expediente, acredita que el 24 de noviembre de 2005 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas efectuó un allanamiento en las oficinas de la firma forense Bhanas & Urriola, lugar donde se encontró una copia de la cédula de identidad personal del licenciado Juan Cecilio Carvajal Arcia y un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, suscrito entre Roberto Urriola Fossati, en su condición de Presidente y representante Legal de la sociedad anónima Empeños Ventura, S.A., y el actor. (Cfr. fs. 1 a 3 del expediente disciplinario)

En el expediente disciplinario también está acreditado que el ex funcionario Cecilio Carvajal Arcia adquirió este compromiso comercial con dicha empresa, como consecuencia de la relación que mantuvo con el licenciado Faruk Bhana, abogado defensor de dos sindicatos por delitos contra la salud pública, cuyos sumarios se instruían en la Fiscalía de Drogas donde se desempeñaba como Secretario. (Cfr. f. 7).

En la resolución s/n de 22 de diciembre de 2005 el Fiscal Auxiliar de la República señala además que el demandante fue amonestado por escrito en dos ocasiones por irrespeto y por haber mentido en relación con la desaparición de unos expedientes penales. (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

También manifiesta y así consta en el expediente, que el demandante también requirió a la Fiscalía Primera de Drogas

le asignaran un vehículo para las funciones de la Secretaría General, sin contar con la autorización del Fiscal Auxiliar de la República, con objeto de utilizarlo para su uso personal. Se señala igualmente en dicho expediente que éste fue vinculado por la señora Johana Suárez con el cobro de veinte mil balboas (B/.20,000.00) para agilizar una ampliación indagatoria, como se verifica a fojas 237 a 242 y 247 a 249 del expediente disciplinario.

Conforme lo dispone el artículo 286 del Código Judicial el procedimiento a que se refiere el artículo 290 del Código Judicial es aplicable a funcionarios de Carrera Judicial, condición que no ha acreditado poseer el demandante. No obstante, se observa en el expediente judicial que sin ser funcionario del escalafón judicial, al actor se le aplicó como garantía de objetividad e imparcialidad el procedimiento previsto para los funcionarios de Carrera Judicial, razón para la que deviene sin sustento alguno la alegada infracción del artículo 290 citado.

Con respecto al cargo de ilegalidad endilgado al artículo 297 del Código Judicial, esta Procuraduría opina que el mismo carece de fundamento jurídico, al estar debidamente expuestas en el expediente las faltas graves en que incurrió el demandante y que dieron lugar a su destitución mediante el acto demandado.

En relación con el tema, existen numerosos precedentes de esa Sala, entre los que podemos citar la sentencia de 17 de mayo de 2001, que en su parte medular señala lo siguiente:

"... Aún cuando el juez no estaba obligado a seguir el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos que van del 285 al 300 del Código Judicial para sancionar al señor Rodrigo Castro, así lo hizo y se apegó en todo momento a estas normas brindándole las garantías procesales de que gozan los funcionarios de carrera que a través del sistema de concurso de méritos han ingresado al escalafón judicial.

En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación con la falta cometida, debe esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que cada funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la Ley..."

Por otra parte, este Despacho señala que también carece de sustento jurídico la supuesta infracción del artículo 475 del Código Judicial, toda vez que éste contiene el principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, las cuales deben recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido; mientras que el caso bajo examen dice relación con la aplicación pura y simple de una sanción disciplinaria a un secretario judicial; por tanto, el artículo citado es una norma de procedimiento aplicable al caso que ocupa nuestra atención.

También se estiman infundados los cargos de violación que se esgrimen con respecto a los artículos 783 y 792 del Código Judicial, al encontrarse acreditadas en la resolución

de la Fiscalía Auxiliar de la República de 16 de diciembre de 2005, (Cfr. fs. 256 - 259 del expediente disciplinario), las razones por las que no se admitieron algunas de las pruebas aducidas por el apoderado legal del demandante, dentro del procedimiento disciplinario seguido en su contra. Asimismo consta en fs. 259 del expediente disciplinario que éste fue notificado personalmente de la citada resolución, sin presentar objeciones, por tanto, resulta extemporáneo y sin justificación legal lo alegado por la parte actora.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 114 y 118 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, debemos señalar que en el expediente disciplinario están comprobadas las causas que motivaron la destitución del ex Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, a los cuales esta Procuraduría se ha referido ampliamente en esta contestación de la demanda; las que luego de ser debidamente consideradas por el titular del despacho dieron lugar a la aplicación de la máxima sanción disciplinaria contra el actor cumpliendo precisamente con lo que establecen los artículos 114 y 118 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

Este Despacho observa que carece de sustento jurídico la tesis esgrimida por la parte actora para justificar la violación de los artículos 114 y 118 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, por no ser aplicables a la situación jurídica del demandante; por tanto, no prosperan estos cargos de ilegalidad.

Según se expresa en algunas de las piezas que integran el expediente disciplinario, el demandante ejecutó actos y

conductas prohibidas en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial aplicable a todos los funcionarios del Ministerio Público, específicamente en los artículos 66 y 121, además de violar en la ejecución de tales conductas, normas del Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central (Decreto 246 de 2004), adoptado por el Ministerio Público a través de la resolución 1 de 6 de julio de 2005.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución s/n de 22 de diciembre de 2005 emitida por el Fiscal Auxiliar de la República y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas.

Objetamos las pruebas testimoniales solicitadas, por inconducentes, ya que fueron valoradas en el proceso disciplinario.

Aportamos copia debidamente autenticada del expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido en contra del demandante Juan Cecilio Carvajal Arcia (1 tomo con 254 fojas), cuyo original reposa en la entidad pública demandada

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs.